

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2013-00283-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	SALVADOR RODRIGUEZ LONGARAY
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, pese a ser requerido el Municipio de Soledad, no ha dado respuesta.

PASA AL DESPACHO
Veintiséis (26) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00283-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	SALVADOR RODRIGUEZ LONGARAY
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 20 de enero de 2021, la parte actora solicitó: **i)** se librara mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del señor Salvador Rodríguez Longaray, por valor de nueve millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos doce pesos con trece centavos (\$9.243.212,13); **ii)** se reconozcan intereses generados por la mora en el pago de lo ordenado en las sentencias judiciales, los cuales hasta el 19 de enero de 2021, ascienden a la suma de ciento dieciocho mil doscientos noventa y cinco pesos con treinta y nueve centavos (\$118.295,39), así como los que se sigan causando hasta que se cumpla con el pago de la obligación; **iii)** sea incluido y reconocido un monto capaz de cubrir las costas y agencias del proceso ejecutivo y; **iv)** se decreten y practiquen las medidas cautelares requeridas en la presente acción ejecutiva.¹

En atención a ello, mediante providencia de 23 de junio de 2021, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, certifique el salario básico percibido en el año 2012, por el señor Salvador Rodríguez Longaray, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.863 de Barranquilla. No obstante, la mencionada entidad no ha cumplido hasta la fecha con lo solicitado, razón por la que se requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-Requírase POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, certifique el salario básico percibido en el año 2012, por el señor Salvador Rodríguez Longaray, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.863 de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°99 DE HOY 31 de agosto A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Véase el folio 3 del documento 40 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd0c33e4a904e140f3e9bf5776ff26c7f688fe433aca04d0d354bde8507ba1**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:43 PM

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2014-00078-00.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO
Veintiséis (26) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2014-00078-00.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ, actuando por medio de apoderado, solicitó ante este Despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. U.N.P., por valor de trece millones ochocientos veinte mil setecientos noventa y cinco pesos (\$13.820.795) con la debida indexación, más los intereses moratorios, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con fundamento en la condena impuesta a través de la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 15 de junio de 2018, que ordenó lo siguiente:

PRIMERO: “REVÓCASE la sentencia de 10 de diciembre de 2015, proferida por el juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO. –“En su lugar, declarase la nulidad del oficio N.º 48420 de 18 de octubre de 2013, mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor: BORIS HERNÁN AGAMES ARBELÁEZ, de conformidad con las explicaciones precedentes”.

TERCERO.-CONDÉNASE al Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Liquidación a título de restablecimiento del derecho, a pagar al BORIS HERNÁN AGÁMEZ ARBELÁEZ una indemnización equivalente a los salarios y demás prestaciones sociales comunes devengada por los empleados vinculados a dicha entidad, en igual o similar cargo, durante el período comprendido entre desde el 26 de febrero de 2011 hasta el 19 de marzo de 2011, por haber operado el fenómeno el fenómeno de la prescripción de las acreencias causadas con anterioridad al 26 de febrero de 2011”

CUARTO. –“CONDÉNESE Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Liquidación a título de restablecimiento del derecho, a consignar el sistema de Seguridad Social los aportes para pensión a favor de BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ en el porcentaje restante de las cotizaciones en pensión equivalentes el 12% del total de honorarios pactados por como contraprestación del servicio prestado, tal como ya está definido en el Decreto 4982 de 2007 correspondiente al



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

periodo comprendido entre el primero de enero de 2009 y el 31 de marzo de 2011”.

QUINTO. –DECLARÉSE prescritas las creencias derivadas del reconocimiento de la relación laboral causadas con anterioridad al 26 de febrero de 2011 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

La cual fue aclarada mediante providencia de 5 de abril de 2019, en la que se dispuso:

PRIMERO: ACLÁRASE la parte considerativa de la sentencia de 15 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLÁRASE la parte resolutive de la sentencia de 15 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la cual quedará así:

TERCERO.-CONDÉNASE a la Unidad Nacional de protección U.N.P. a título de restablecimiento del derecho, a pagar a BORIS HERNÁN AGÁMEZ ARBELÁEZ una indemnización equivalente a los salarios y demás prestaciones sociales comunes devengada por los empleados vinculados a dicha entidad, en igual o similar cargo, durante el período comprendido desde el 24 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, por haber operado el fenómeno el fenómeno de la prescripción de las acreencias causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2010

CUARTO. –CONDÉNESE a la Unidad Nacional de Protección U.N.P. a Título de restablecimiento del derecho, a consignar el sistema de Seguridad Social los aportes para pensión a favor de BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ en el porcentaje restante de las cotizaciones en pensión equivalentes el 12 por ciento del total de honorarios pactados como contraprestación del servicio prestado, tal como ya está definido en el Decreto 4982 de 2007 correspondiente al periodo comprendido entre el primero de enero de 2009 y el 31 de marzo de 2011.

QUINTO. –DECLARÉSE prescritas las creencias derivadas del reconocimiento de la relación laboral causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Asimismo, sostuvo el demandante que, la providencia quedó ejecutoriada el 24 de abril 2019 y que presentó solicitud de cumplimiento ante la Unidad Nacional de Protección el 6 de junio de 2019, adjuntando la constancia¹.

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

¹ Folios 6 y 7 del documento 84 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto² en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público³ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 15 de junio de 2018, aclarada mediante providencia de 5 de abril de 2019, para lo cual por Secretaría se remitirá el expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Antes de proveer sobre el Mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia de 15 de junio de 2018, aclarada mediante providencia de 5 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 99 DE HOY DE 31 DE AGOSTO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² “En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

³ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451c75825905c01ae223561231e1026ef92dbd48f7d621162343d7433a1ecd7**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:43 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2016-00228-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAVIER TORRES VELASQUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre escrito de recusación

PASA AL DESPACHO
Veintiséis (26) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00228-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER TORRES VELASQUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante providencia de 3 de febrero de 2021, este Despacho decidió aceptar la recusación realizada por la parte demandante a través de escrito de 21 de julio de 2020 y enviar el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla para que resolviera de plano si es o no fundada la recusación, como lo indica el numeral 2 del artículo del 132 del C.P.A.C.A. No obstante, a través de providencia de 9 de abril de 2021¹, el mencionado Despacho consideró que, *“En el sub judice, la Jueza recusada, mediante auto del 3 de febrero de 2021, despliega su estudio sobre la causal 9 del artículo 141 del CGP y ordena remitir el proceso a este Despacho “para que decida de plano”; no obstante como viene mencionado, los hechos que el actor considera configurativos de recusación, orbitan sobre la causales 1 del artículo 130 del CPACA y las causales 1, 2 y 12 del artículo 141 del CGP, así como una presunta nulidad por violación al debido proceso, aspectos sobre los cuales no hubo pronunciamiento por parte de la funcionaria; por lo que fuerza es devolver el expediente al Juzgado 4 Administrativo de Barranquilla, para que su titular proceda a pronunciarse con relación a los precisos hechos y causales de recusación planteados por el demandante.”*

En atención a lo anterior, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en el siguiente sentido:

i) Es menester indicar que, el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, en cuanto a la causal alegada, dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

¹ Documento 18 del expediente digitalizado.

RADICADO: 08001-33-33-004-2016-00228-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER TORRES VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Por su parte, el actor al respecto sostuvo:

“COMO LO HEMOS VENIDO AFIRMANDO, EN EL PRESENTE PROCESO LA JUEZA CUARTA NO SÓLO HABÍA PARTICIPADO EN EL ACTO ENJUICIADO, SINO QUE FUE QUIEN LO PROPICIÓ Y PROFIRIÓ AL ENVIAR MIS PROCESOS PARA LOS JUECES LABORALES, QUIENES PROMOVIERON EL COFLICTO DE COMPETENCIA Y LOS ENVIARON PARA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DISQUE POR FALTA DE JURISDICCIÓN; Y POR LO TANTO, CUANDO SE LOS VOLVIERON ASIGNAR, VALGA LA REDUNDANCIA DE NUEVO POR DICHO CONSEJO, NO TENÍA PORQUE RETORMARLOS SINO ENVIARLOS AL JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO.”

Conforme a ello, debemos manifestar que, no comparte el Despacho la argumentación planteada por el actor, por considerar que, confunde el actor los supuestos de hecho dispuestos por la norma, pues claramente se refiere a la actuación de las entidades que demanda, bien sea el acto, contrato, operación o hecho que alega como lesivo para su situación jurídica particular, como lo es en el caso que nos ocupa, la presunta actuación irregular de las autoridades departamentales del Atlántico y del Municipio de Soledad, sobre la cual, valga afirmar, no he tenido ninguna injerencia ni actividad alguna, razón por la que no es de recibo la recusación presentada en cuanto a esta causal.

ii) En lo que concierne a las causales 1°, 2° y 12, del artículo 141 del Código General del Proceso, debemos traer a colación lo dispuesto por las mismas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Ahora bien, en cuanto a la primera causal el demandante sostiene lo siguiente:

Pero porqué está incurso en esta causal, es decir, porqué tiene interés directo o indirecto en este proceso y en todos los procesos de reparación directa que cursan en su despacho?. Lógico porque no le conviene proferir al final una sentencia favorable al suscrito, por tener un interés directo e indirecto en el proceso, ya que si así lo hace, se contradecería, debido a que mis procesos los envió disque por falta de jurisdicción para los juzgados laborales, basándose en las mismas normas del mandato en que se apoya la demandada, las cuales según ella

disque el acuerdo de voluntades no afecta al tercero, cuando aquí lo que se está ventilando, es el ACCIONAR de sus agentes para que mis poderdantes no sólo me revocaran mis poderes, sino también para que no me cancelaran mis honorarios, como también por la posterior OMISIÓN de la entidad, como lo corroboraron CHRISTIANSEN Y MARTELO Y EL CONSEJO SUSPERIOR DE LA JUDICATURA, al no hacer los descuentos de mis honorarios, no del pecunio de la entidad, sino de su retroactivo salarial prestacional, a pesar de la autorización dada de buena fé por el dueño del derecho salarial, tal como lo permiten los artículos 59, 149 del CST, el 1603, 768, 1630 del CC y demás normas concordantes ibidem y el artículo 6º del Convenio 95 de la OIT, causando a este profesional del derecho y a su familia un perjuicio irremediable; y ese es el motivo por lo cual está profiriendo todas mis demandas a favor de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, redundo, por tener un interés directo en el proceso, al dar un concepto previo como se lo seguiré demostrando posteriormente, antes de enviarlos POR FALTA DE JURISDICCIÓN para los jueces laborales, reitero, porque de lo contrario, es decir, si lo hace a favor de este profesional, corroboraría que había caído en un presunto delito de prevaricato por acción, sumado al prevaricato por omisión al no declararse impedida cuando retomó de nuevo mis procesos de dicho CONSEJO SUPERIOR. (sic)

A lo que a ello respecta, habrá que afirmar que, no comparte esta autoridad jurisdiccional lo manifestado en precedencia, pues no me asiste ningún tipo de interés directo ni indirecto en las resultas de este proceso, por cuanto la decisión inicial de declarar la falta de jurisdicción no incidiría en absolutamente nada al momento de decidir el asunto, pues se trata de un aspecto formal como factor de competencia y la sentencia se decidirá sobre los aspectos sustanciales con los cuales se trabó la litis. Asimismo, no nos asiste ningún tipo de interés sobre el reconocimiento o no de los perjuicios reclamados, razón por la que no es de recibo la causal propuesta.

De otro lado, en lo que concierne a la causal segunda, manifiesta el actor lo siguiente:

“Claro que sí conoció del proceso y realizó una actuación en instancia anterior dando un concepto previo, antes de enviar mis demandas, por falta de jurisdicción, para los juzgados laborales del circuito, quienes al darse cuenta que en el presente caso no estamos en presencia “del cobro de unos simples honorarios”, sino frente a un daño, promovieron el conflicto de competencia y los remitieron posteriormente para el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual se los asignó de nuevo a dicha juez cuarta, quien no se declaró impedida al recibirlas de nuevo.” (sic)

Teniendo en cuenta lo manifestado, debemos sostener que, confunde el demandante el principio de la doble instancia, en cuanto al conocimiento del asunto, pues la declaratoria de falta de jurisdicción y los conflictos negativos propiciados por la misma, no constituyen el agotamiento de una instancia, sino uno de los presupuestos procesales de la demanda en forma, debido a que, para su agotamiento debe existir una decisión respecto a las pretensiones de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el *sub examine*, razón por la que no es dable sostener que no se transgrede el principio de doble instancia, por lo que tampoco es de recibo esta causal.

RADICADO: 08001-33-33-004-2016-00228-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER TORRES VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Respecto a la causal 12, el actor no planteó ningún argumento en concreto, sin embargo, nos permitimos manifestar que, como juez no he dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o he intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo, por lo que tampoco aceptamos la configuración de la causal referenciada.

iii) Finalmente, respecto a la causal 9 nos atenemos a lo indicado previamente y en cuanto a las solicitudes de nulidad, nos pronunciaremos si el señor Juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, considera que las causales propuestas son infundadas.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, y el derecho de defensa de la parte demandante, aunque se reitera no se comparte por parte del Despacho, la motivación fáctica y sustancial que relata en su solicitud por considerar esta juez que sus asertos son de naturaleza apreciativa, y subjetiva, y que en nada guardan relación con la objetividad e imparcialidad con la que esta Juez asume la dirección de éste como de otros procesos judiciales a su cargo, se dispondrá aceptar la recusación formulada y se enviará el expediente al despacho judicial que sigue en turno, es decir, Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación, suspendiéndose hasta entonces el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo del 132 del C.P.A.C.A. y en el artículo 145 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Acéptese la recusación formulada por el apoderado de la parte accionante, conforme las razones antes expuestas en precedencia.

Tercero: Remítase el expediente al Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación, como lo indica el numeral 2 del artículo del 132 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 99 DE HOY 31 de agosto de 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88289974473f8cc0bdf582d75bfdd05e551a31fb25e41b09daeda1ec2c10ec64**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:44 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY MAESTRE ASMAR
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se han recaudado todas las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY MAESTRE ASMAR
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las pruebas que fueron ordenadas en la audiencia inicial se han ido recaudando, sin embargo, aun después de varios requerimientos, por ejemplo el realizado a través de auto del 28 de junio de 2021, se encuentra pendiente recaudar la prueba ordenada a la parte demandada FISCALIA 21 DE LA UNIDAD LOCAL DE BARRANQUILLA, por lo que se ordenará requerir nuevamente a dicha dependencia judicial.

El Juzgado en virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la **FISCALÍA 21 DE LA UNIDAD LOCAL DE BARRANQUILLA**, a fin que remitan copia de la carpeta de Audiencia preliminar mediante la cual se direccionó la presentación del capturado HENRY AUGUSTO MAESTRE ASMAR, identificado con c.c. 72.237.986, el día 19 de octubre de 2008, ante el Juzgado de Control de Garantías y se legalizó la captura, INCLUYENDO REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 099 DE HOY 31 DE AGOSTO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed57e23b9218b1d2b9b63d1e1fa2badfd7ffdc2950b354f0091d192046008**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:45 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIECER DUEÑAS ACOSTA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole, que se encuentra pendiente que 472 certifique sobre la entrega de la correspondencia de la comunicación y el aviso. Para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIÉCER DUEÑAS ACOSTA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020 se admitió el medio de control de la referencia, ordenando notificar personalmente al demandado señor WALTER ELIÉCER DUEÑAS ACOSTA. En cumplimiento al artículo 290 del C.G.P., en fecha 9 de octubre de 2020 mediante oficio 0432¹ se envió Comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado a efectos que compareciera al despacho para realizar la debida notificación personal, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado. Posteriormente se envió, mediante oficio 0036 del 10 de febrero de 2021², el Aviso de Notificación de que trata el antecitado artículo, adjuntando al mismo copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación personal del demandado WALTER ELIÉCER DUEÑAS ACOSTA.

No obstante haberse considerado con lo preceptuado en el artículo 290 del Código General del Proceso., enviando las respectivas comunicaciones y avisos al demandado, mencionado en líneas anteriores, no obran en el expediente las constancias de entrega de las mismas, por lo que es del caso requerir a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegue al despacho constancia de recibo de los oficios 0432 del 9 de octubre de 2020 y 0036 del 10 de febrero de 2021.

En consecuencia, de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Por Secretaría requiérase a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, certificación donde conste el recibido de los oficios 0432 del 9 de octubre de 2020 y 0036 del 10 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 099 DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver documento "13CitacionNotificacionPersonal.pdf" expediente digitalizado 08001

² Ver documento "14Oficio#0036NotificacionPorAviso.pdf" expediente digitalizado 08001

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c75549a45f93711e70bb746e38d9468b7ed8ea439300dac708b6270c97d600**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:33 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no han sido allegadas las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante acta de audiencia inicial realizada el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado ordenó al MUNICIPIO DE CANDELARIA, remitir dentro del término de diez (10) días, los antecedentes administrativos que correspondan a la solicitud de pago de sanción moratoria de la señora KATHERINE DOMINGUEZ VALENCIA, allegando en especial la certificación de los salarios devengados en el año 2019.

Luego de revisar exhaustivamente el expediente, se evidencia que el MUNICIPIO DE CANDELARIA, a la fecha no ha allegado los documentos requeridos por este Despacho, por ende, se ordenará requerir nuevamente dichos antecedentes, en los mismos términos que fue ordenado en la audiencia inicial.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE;

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez, al MUNICIPIO DE CANDELARIA, para que remita en el término de diez (10) días, los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de la señora **KATHERINE DOMINGUEZ VALENCIA identificada con c.c. No. 22.487.498, los cuales dieron lugar a proferir la Resolución No. 008-01-04-2019, allegando en especial certificación de salarios devengados por la demandante en el año 2019, constancia de pago a la demandante, donde específicamente se pueda constatar la FECHA DE PAGO de cesantías.**

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 99 DE HOY 31 de agosto DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded626a33dc0734f5aaf0b3525c39523ad206287d74ae9d22e3d15d9343ba6a**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:34 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no ha sido allegada respuesta por parte de la Procuraduría.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se evidencia que el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante auto se ordenó oficiar a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ, para que, dentro del término otorgado, informara a este Despacho, la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRÍGUEZ, y otros, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, esto es, remitir acta de conciliación, constancia de conciliación fallida, o en su defecto, certificación con destino a esta agencia judicial, en la cual se especifique el trámite impartido desde la fecha en que la abogada radicó su solicitud.

Sin embargo, la entidad a la cual se requirió los documentos e información pertinente PROCURADURIA 142 JUDICIAL II CONCILIACION ADMINISTRATIVA BOGOTÁ, no ha allegado dicho requerimiento, por lo que, este Juzgado ordenara requerir nuevamente.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la orden de oficiar a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, y a la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ** notificándose en la dirección electrónica conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, para que, en el improrrogable término de diez (10) días, **informe EXPRESAMENTE a este Juzgado, la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No 22.644.737, y otros¹**, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suarez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, esto es, **remitir acta de conciliación, constancia de conciliación fallida, o en su defecto,**

¹ Señalados en el siguiente recuadro.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

certificación con destino a esta agencia judicial, en la cual se especifique el trámite impartido desde la fecha en que la abogada radicó su solicitud.

No.	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA
1	ALFARO NARVAEZ	ANDRES JOAQUIN	72.152.935
2	BENAVIDES GARCIA	INDIRA	32.772.992
3	BLANQUICETT ZAMBRANO	CONSUELO LINA	32.829.202
4	BUSTAMANTE MORENO	INES MARIA	57.435.365
5	CERVANTES VISBAL	JAIRO ENRIQUE	72.167.648
6	CONRADO LOPEZ	WENDY JOHANA	1.042.347.135
7	DEDE MENDOZA	YAMILE DEL SOCORRO	32.747.571
8	FONTALVO GOMEZ	ROSA MARIA	32.646.286
9	GARCIA SANCHEZ	LIZETTE DEL CARMEN	22.467.188
10	GOMEZ ESCORCIA	ROSA AURA	32.692.541
11	HERNANDEZ JULIO	KELLYS JOHANNA	44.150.306
12	HIGGINS HERNANDEZ	SUSAN JOHANA	22.511.892
13	MANZUR LOPEZ	AURI ESTELA	32.742.427
14	MARIN VILLANUEVA	MARTHA	22.456.939
15	MARRIAGA SUAREZ	RAYMA MARGARITA	44.153.053
16	MERCADO MENDOZA	CARLOTICA MARIA	32.851.356
17	NOGUERA SAMPAYO	LUZ DIVINA	32.858.115
18	OROZCO GUERRERO	JULIO CESAR	72.178.994
19	OVIEDO CANTILLO	TATIANA DEL CARMEN	1.048.207.750
20	PACHECO RODRIGUEZ	ELMYS MARIA	22.644.737
21	PEÑA BENITEZ	YASMIN ELENA	22.492.039
22	RAMIREZ CHARRIS	FEDERICO CESAR	8.498.057
23	ROMERO MARQUEZ	MARIA DEL SOCORRO	22.570.365
24	SANTIAGO HERNANDEZ	ANGELICA CECILIA	32.833.305
25	SEGRERA ARELLANA	JESUS RAFAEL	72.185.684
26	SERRANO VIANA	ILICH WADID	72.278.956
27	SOTO ORTIZ	KALJEINZ RICARDO	1.143.135.126
28	VILORIA DE LA HOZ	CLAUDIA DEYANIRA	32.768.171

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del presente auto, junto con el oficio que notifique a la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá de esta decisión.

TERCERO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 99 DE HOY 31 DE AGOSTO
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e3d133c898b53e97a23dc82751fedf7f130759c4813e01e8bc669c99a1c696**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:34 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ROSA RODRÍGUEZ DE HUERTAS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y CLARA ARÉVALO DE BASSI
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por fijar fecha de audiencia inicial

PASA AL DESPACHO
Veintiséis (26) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DE HUERTAS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y CLARA AREVALO DE BASSI
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 24 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 9:00 A.M., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 24 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 099 DE HOY (31 de agosto de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

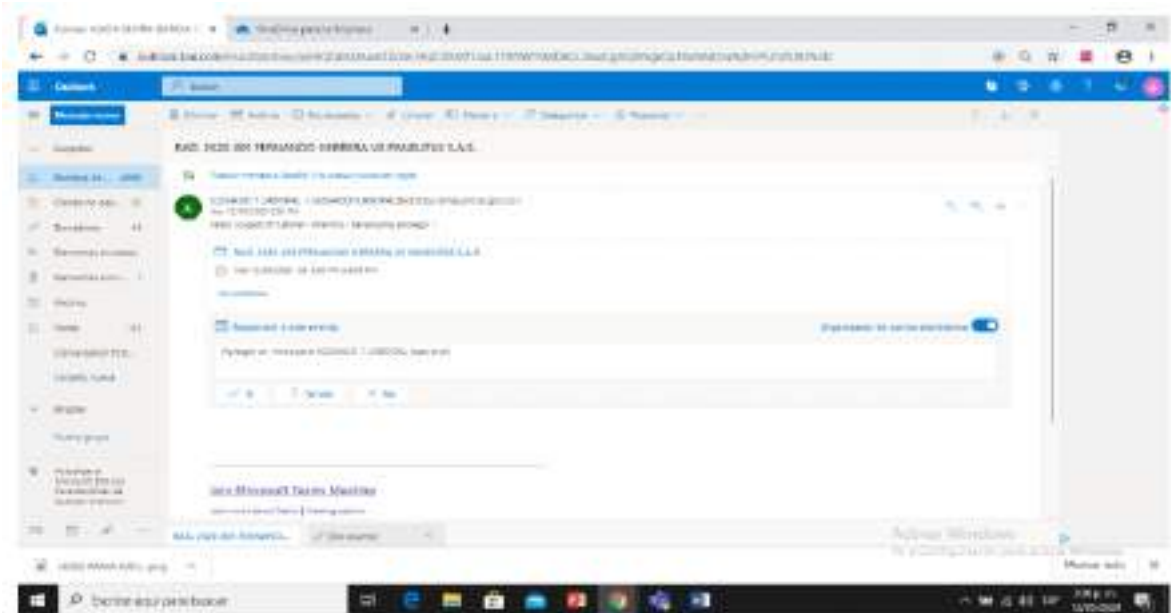
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



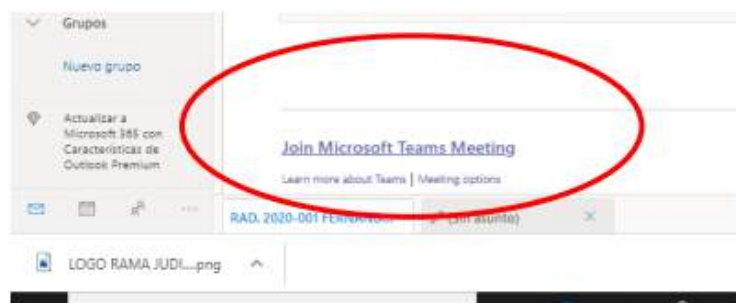
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

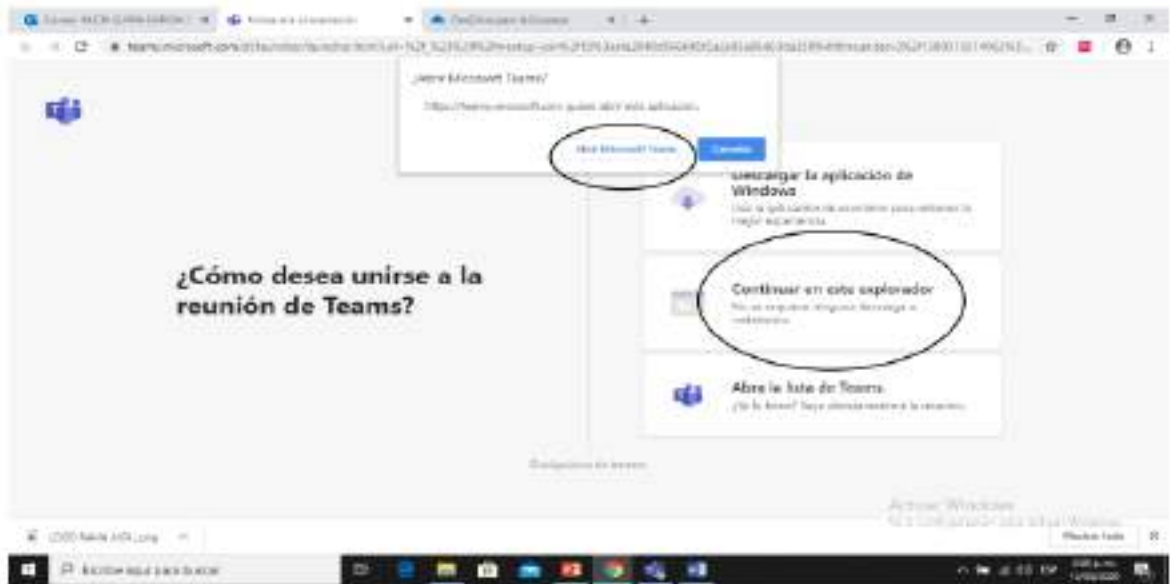
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



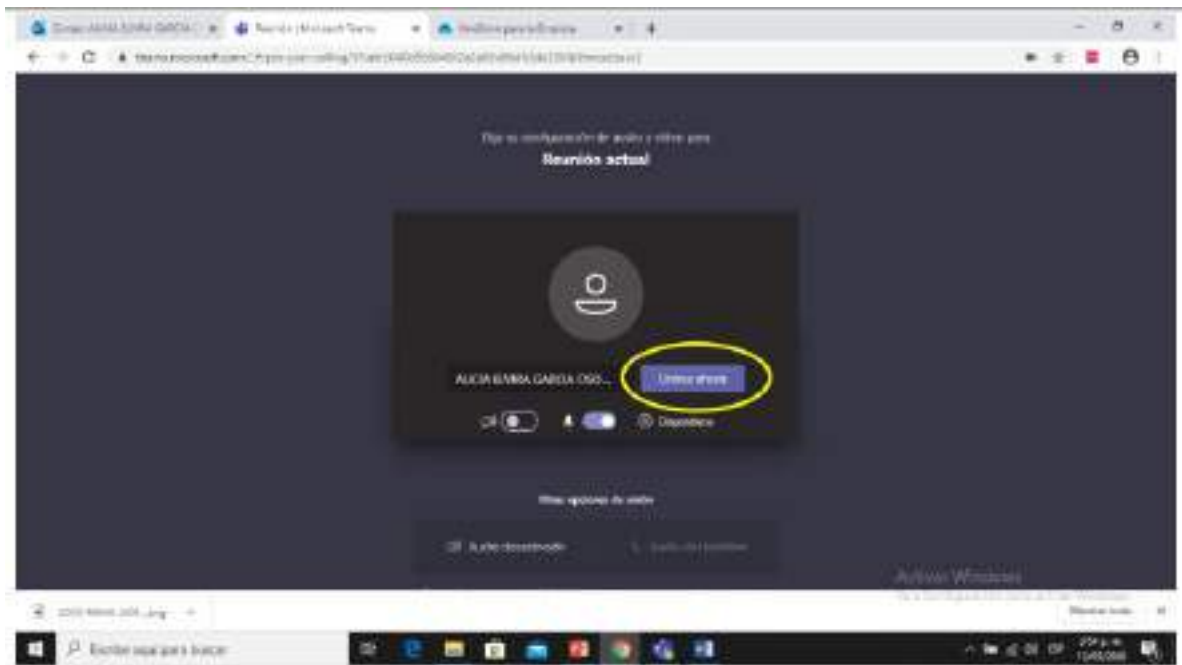
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

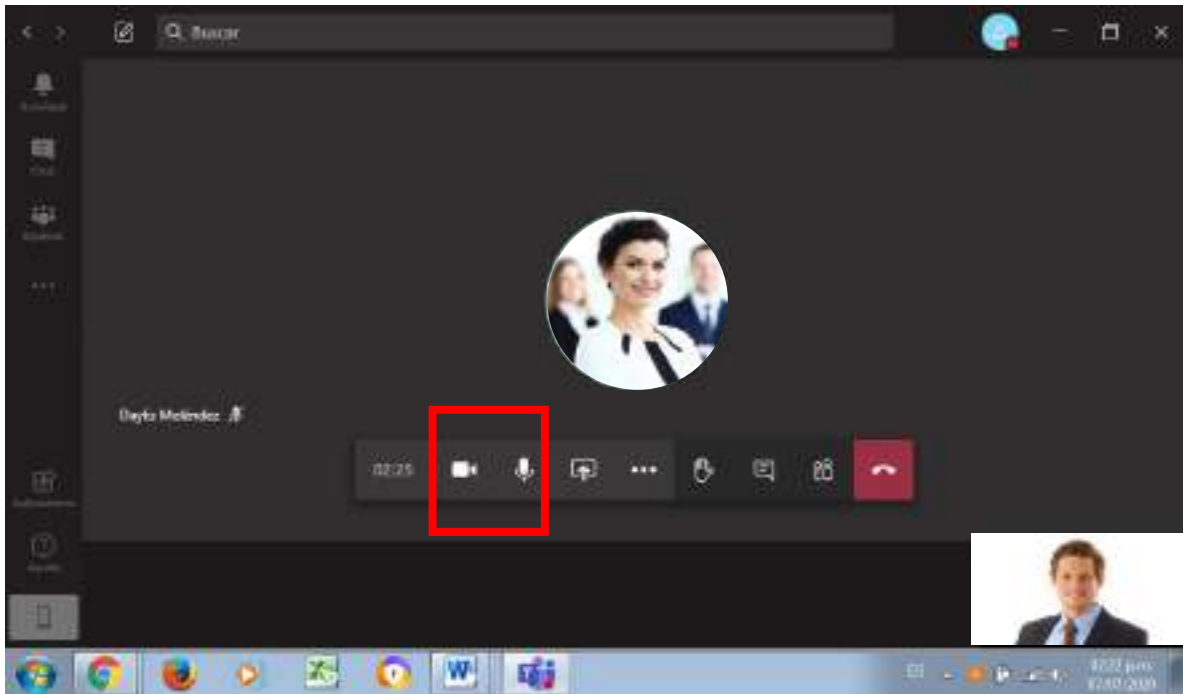
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



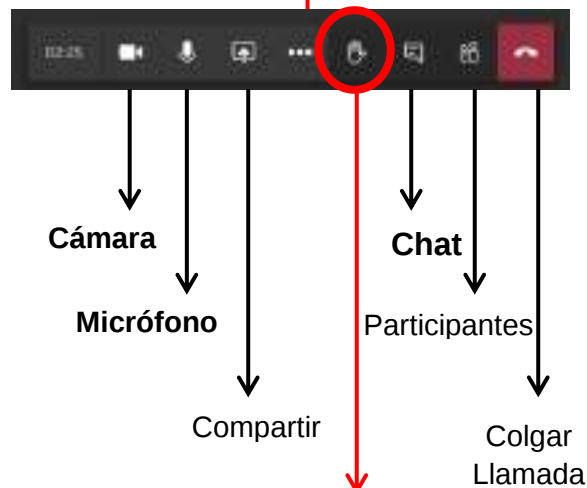
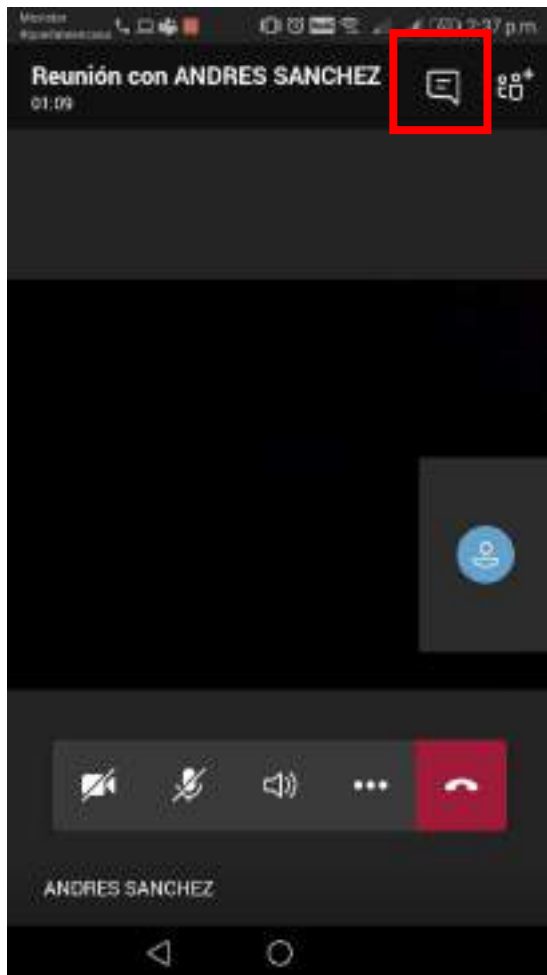
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94ed156ec80bfdd51ccdd7e490f52e0b38b2aa1be1920fe8052d0c5e543cb69**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:35 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se la parte demandada se encuentra notificada, contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se dio traslado por secretaria, se encuentra pendiente fija fecha para audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretaria que antecede y una vez se ha verificado que la parte demandada Universidad del Atlántico., contestó la demanda¹, y propuso excepciones, de las cuales se dio el traslado respectivo a la parte demandante, quien recorrió el traslado dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 17 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

¹ Ver documento; "07ContestacionDemandaUniatlantico.pdf" estante digital proceso 08001333300420210008500.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **17 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Téngase a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, quien obra como representante legal de la sociedad CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del poder conferido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico.

SEXTO: Téngase a la abogada DANIELA VESGA GÓMEZ, como apoderada sustituta de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del poder de sustitución conferido por la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, quien obra como representante legal de la sociedad CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 099 DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

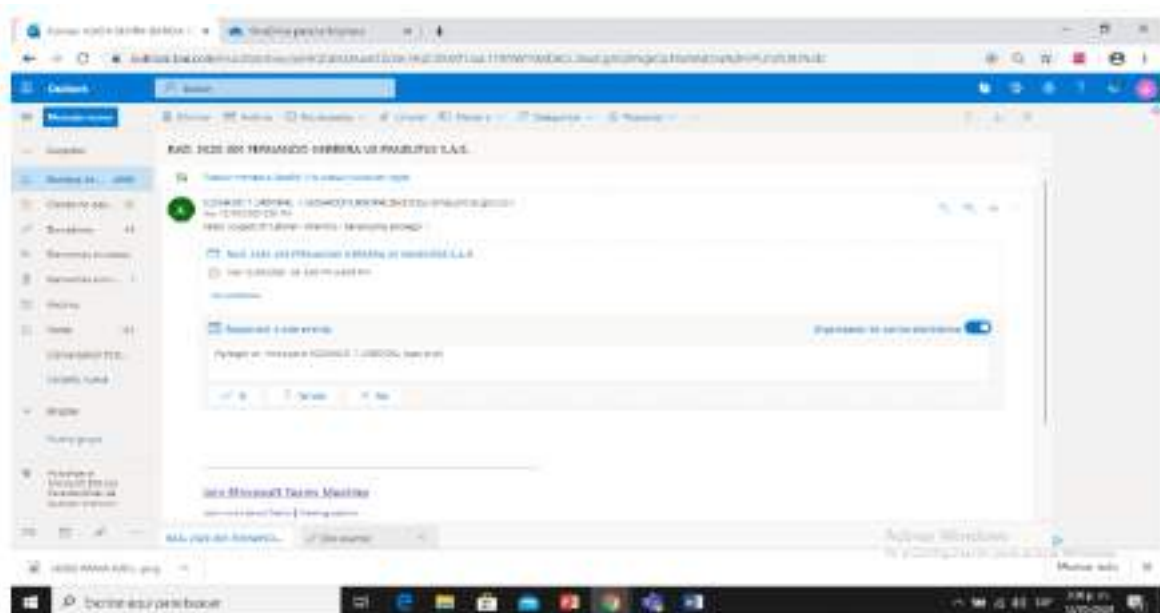
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

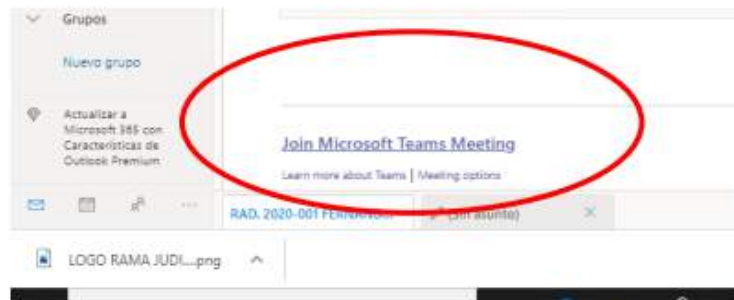
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



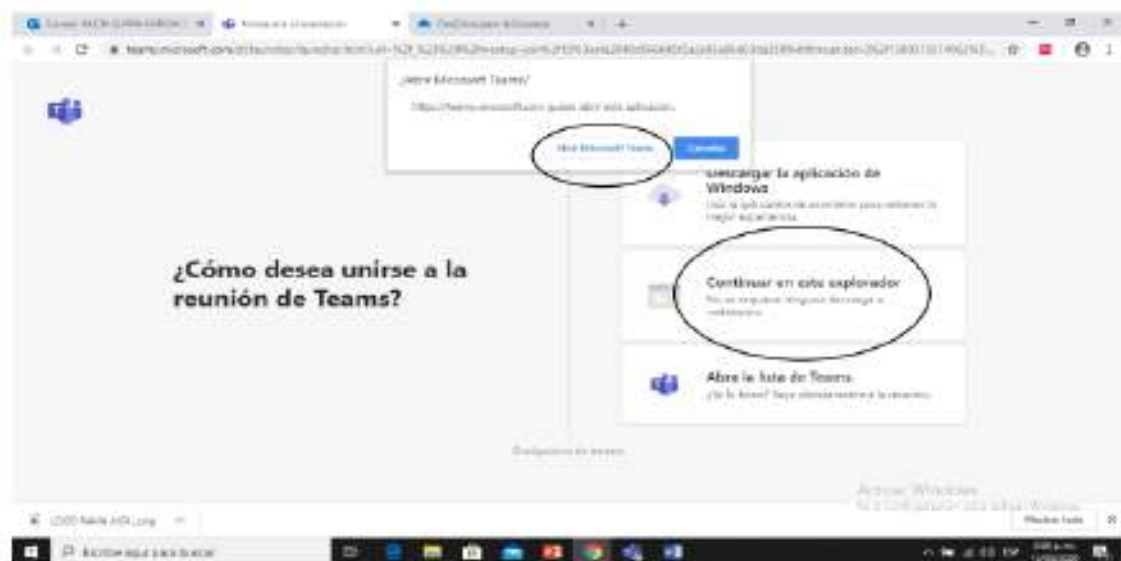
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



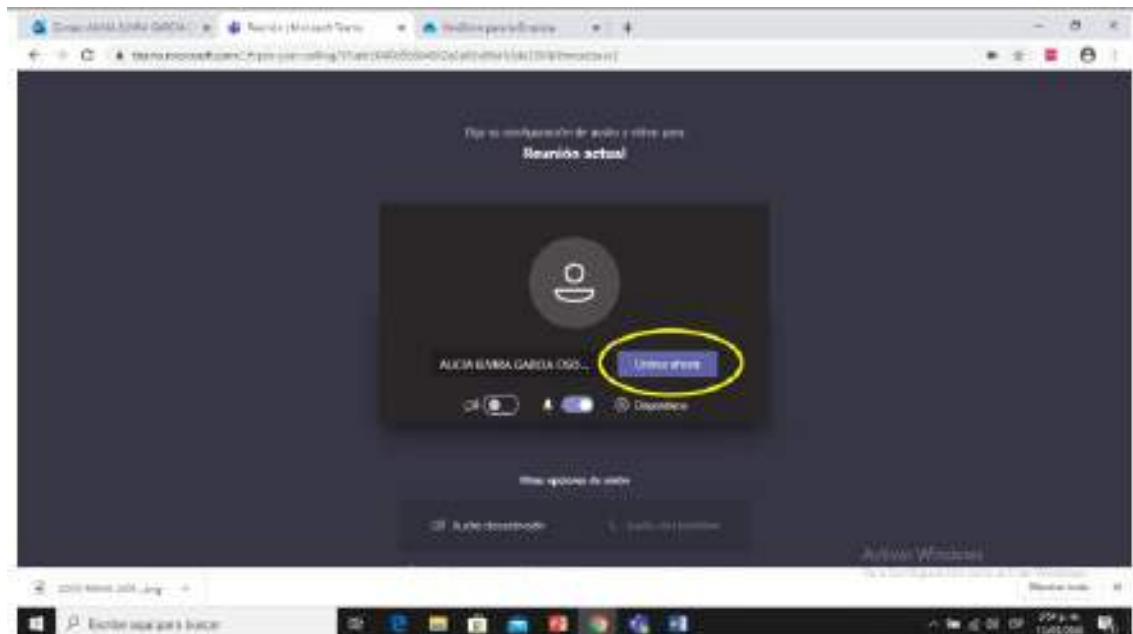
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

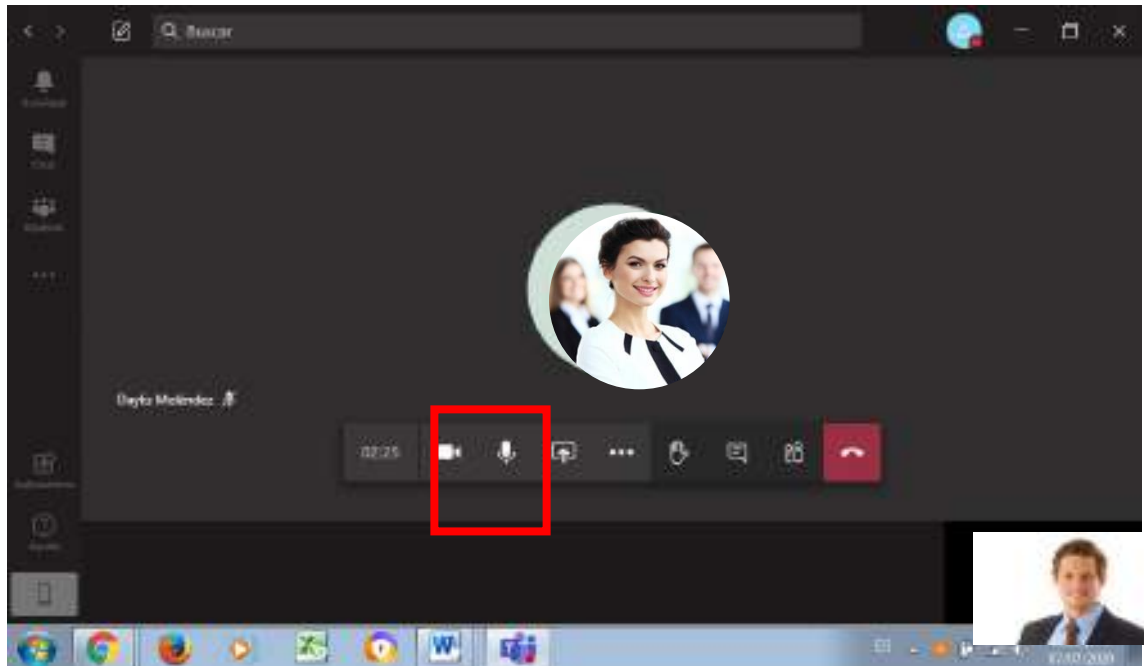
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**



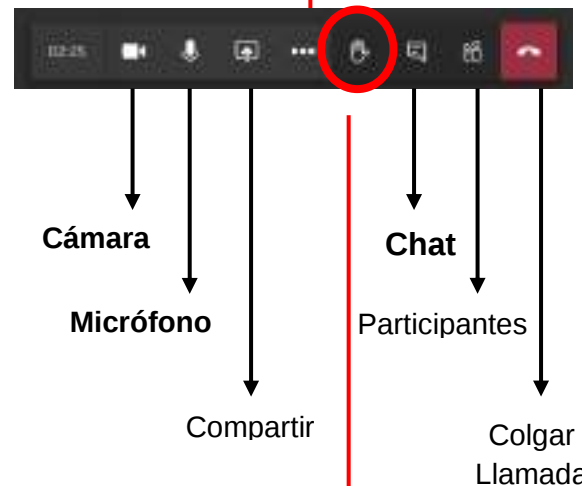
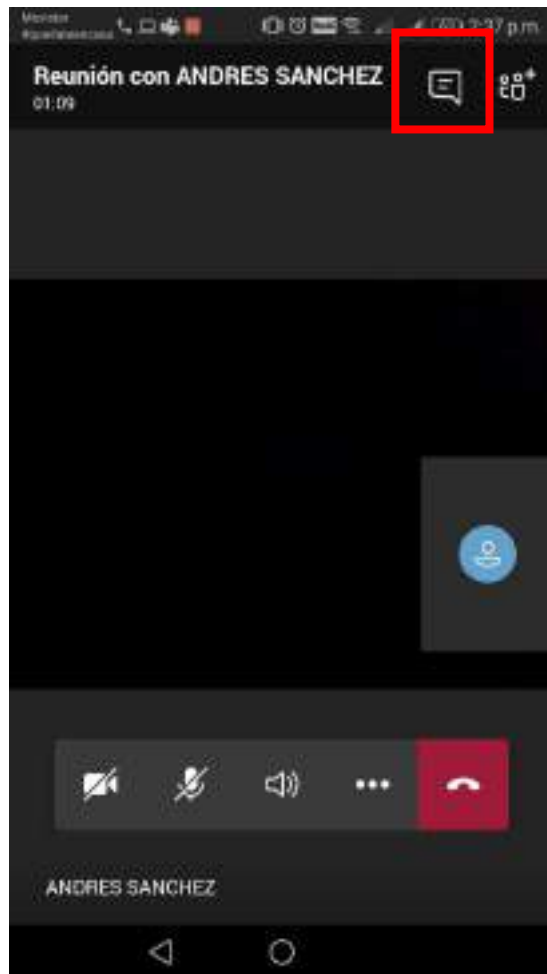
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez**

Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1d2676ae2b2d987b34641a855c3190f42e1692be3be364d74eb9a5d23815f**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:38 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00164-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DEBORA ESTHER AGUIRRE DE ANGULO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegada nuevamente solicitud de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00164-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DEBORA ESTHER AGUIRRE DE ANGULO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante presentó escrito en la calenda 30 de agosto de 2021 a las 12:49 a.m., solicitando información de cómo va el trámite de incidente de desacato, así mismo, anexan nuevamente solicitud de incidente de desacato junto con copia del fallo de tutela.

Al respecto, se señala a la parte accionante que, por auto adiado 27 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la parte accionada para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2021.

Por lo cual corresponde atenderse a lo resuelto en proveído del 27 de agosto de 2021.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

Estarse a lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2021, conforme fue explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 099 DE HOY 31 DE AGOSTO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471f909f93482a01d65376a9c8bb4891c59dfdaa85c9ad06bbd0edd113df1fde**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:40 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00167-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	MIJAIL ANTONIO PUCHE FIGUEROA.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la parte accionante señor. MIJAIL ANTONIO PUCHE FIGUEROA, presento impugnación, el día 23 de agosto del 2021 a las 1:14 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 20 de agosto del 2021.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 20 de agosto del 2021 vence el día 25 de agosto del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00167-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	MIJAIL ANTONIO PUCHE FIGUEROA
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante MIJAIL ANTONIO PUCHE FIGUEROA, en fecha 23 de agosto de 2021, a las 1:14 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 20 de agosto de 2021.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente se advierte que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante MIJAIL ANTONIO PUCHE FIGUEROA, contra de la providencia fechada veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió denegar la acción de tutela impetrada por el señor MIJAIL ANTONIO PUCHE FIGUEROA contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 99 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a50f43e186c61433429d062c726cb856d9dc88fa52f697ddb075fa2f06b32**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:40 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00179-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JUAN CARLOS PRIETO PACHECO
Demandado	AIRE S.A.S. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00179-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JUAN CARLOS PRIETO PACHECO
Demandado	AIRE S.A.S. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS PRIETO PACHECO, en nombre propio, ha presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra la EMPRESA AIRE S.A.S. E.S.P.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La parte accionante en caso sub examine, solicita que se ordene a la accionada:

“1. Solicito se ordene el cumplimiento de la orden de servicio AIR-E #28707611 emitida CON EL FIN DE NORMALIZAR EL SUMINISTRO a mi predio (NIC:2223802). Orden con fuerza material de acto administrativo, incumplido. (folio 3 escrito demanda digital)”

La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

De acuerdo con el texto del artículo 8 inciso 2 ibídem, para que proceda la acción de cumplimiento es necesaria la constitución de renuencia. El citado artículo señala lo siguiente:

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento **o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Se resalta)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

La alta corporación de lo contencioso administrativo también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.²

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el Art. 161 del C.P. A.C.A., establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento pues dentro de las pruebas aportadas lo que allega es copia de derecho de petición de fecha 03-26-2021 radicado No. RE1150202105457 a través del cual la parte actora impugnó el valor de la factura de 13 de mayo de 2021. También reposa consecutivo No. 202190326543 de 21/06/2021 dirigido al señor JUAN CARLOS PRIETO PACHECO dándole respuesta con relación a la reclamación del consumo del mes de mayo de 2021. Así mismo se aporta recurso de apelación contra dicho consecutivo, interpuesto por el aquí demandante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otro lado, se evidencia que la empresa AIRE a través de consecutivo No. 202190354707 resolvió recurso de reposición en subsidio apelación indicando que a la fecha el recurrente adeuda valores que no son objeto de reclamo, y por esa razón rechazó el recurso interpuesto.

También se aportó IPD0221-435 de mayo 20 de 2021 por la cual la Inspección de Policía Diurna de Puerto Colombia, resolvió no acceder a lo solicitado por el quejoso de ordenar a la empresa AIR-E S.A.S., a que se le restablezca el servicio.

Fue allegado así mismo, copia de fallo de tutela de 15 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro de la acción de tutela rad. 2021-354 promovida por el aquí accionante contra AIR-E S.A. E.S.P., e Inspección de Puerto Colombia, la cual fue declarada improcedente.

Sin embargo, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que constituya renuencia, ya que se tratan de copias de las actuaciones adelantadas por el accionante ante la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., así como el inicio de actuación judicial en sede de tutela, procurando el restablecimiento del servicio de energía, y la reclamación frente a la objeción del valor de una factura de energía, por lo cual la entidad accionada dio respuesta a su petición negándole.

En consecuencia, habida consideración del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido que no es cualquier solicitud la que hace constituir en renuencia a la autoridad accionada sino una solicitud expresa, se colige que en el caso sub-examine el requisito de procedibilidad no ha sido superado, máxime cuando se sabe que el accionante radicó petición y recurso, y que los mismos versan sobre el reclamo por factura de servicio de energía, situación que se desprende de las documentales adosadas, pero dicha petición claramente no indica constitución de renuencia a la autoridad accionada, sino un derecho de petición solicitando reclamación, en su dicho impugnación al valor señalado en la factura correspondiente al mes de mayo.

En otras palabras, concluye esta autoridad jurisdiccional que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 respecto al rechazo de la demanda señala lo siguiente:

“ (.....)

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**

(....)” (Se resalta)

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que en este caso no ha existido constitución de renuencia de conformidad a lo exigido por la ley 393 de 1997, dentro de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS PRIETO PACHECO, contra la empresa AIR-E S.A.S., ESP, por las razones anotadas anteriormente. Por lo anterior, se impone el rechazo de plano de la presente acción, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

Segundo: Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 99 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93808e5cf64c1b66be07e3f28f486f5ebabd4bd5e9e3c2184a09aedd9239195**

Documento generado en 30/08/2021 01:27:41 PM